

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.: 110013337-043-2015-00074-00**

**Demandante: FANNY PATIÑO DE MORA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL**

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde se avizora que el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, allega constancias de conversión de los dineros, ordenada mediante adiado de 14 de agosto de 2023.

En efecto, revisada la foliatura del presente litigio, se cuenta con las certificaciones aludidas con antelación, donde se lee que el título judicial N° 400100007896811 por valor de \$3.580.850,36, fue transferido vía portal del Banco Agrario, a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, actuación verificada por la Secretaria de este Despacho, dineros que se encuentran identificados, ahora bajo el título judicial N° 400100009047413, según certificaciones que anteceden.

De otra parte, revisada la foliatura del expediente, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada, ascendió a \$ 14.432.129, monto que con la suma de \$ 3.580.850,36, pendientes de entrega, se cubriría la obligación dineraria aquí reclamada; sí se tiene en cuenta que, el 28 de junio de 2021, se realizó un pago parcial por un valor de \$ 10.851.278,64.

Ante el precitado escenario, plausible resulta declarar la terminación del presente litigio, por pago total de la obligación, no sin antes, ordenar la entrega del título judicial N° 400100009047413, al apoderado actor, abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con CC 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C.S. de la J., por contar con la facultar de recibir, según poder obrante en el plenario.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Radicación: 110013337043-2015-00074-00*

*Demandante: Fanny Patiño de Mora*

*Demandado: Ugpp*

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte demandante y/o su apoderado para que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue certificación bancaria actualizada donde se verifique i) número de cuenta, ii) titular y iii) entidad bancaria, donde debe efectuarse el abono de los dineros mencionados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la entrega del título judicial N° 400100009047413, por valor de \$3.580.850,36, a favor del abogado demandante Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con CC 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C.S. de la J, por contar, con facultades para recibir.

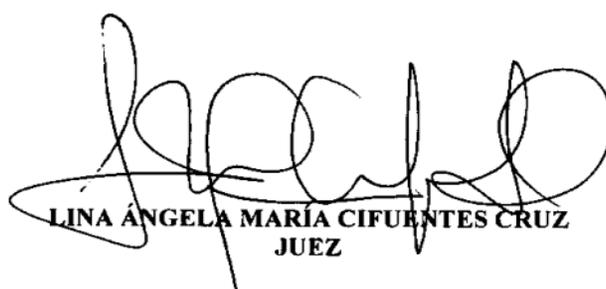
**TERCERO. - DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, según lo motivado.

**CUARTO. – TENER** como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) ; [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co) ;

**QUINTO. – ADVERTIR** a las partes que los memoriales deberán ser radicados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM



**Radicación:** 110013337043-2015-00074-00

**Demandante:** Fanny Patiño de Mora

**Demandado:** Uggp

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337-043-2015-00082-00

**Demandante:** JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde se avizora que la parte ejecutante no allega copia de la sentencia de sucesión o escritura pública de sucesión del causante Jorge Enrique Ladino Sabogal, ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 28 de junio de 2023.

Al respecto, este Despacho encuentra que lo pedido por la UGPP, guarda relación con el fallecimiento del referido causante JORGE E. LADINO SABOGAL, ocurrido el 19 de agosto de 2021, según lo consignado en el acto administrativo RDP 024533 de 16 de septiembre del mismo año, dado que el dinero pendiente de pago, el cual asciende a la suma de \$ 5.841.873,6, por concepto de intereses moratorios, se constituye en un activo de la masa sucesoral, que en su momento habrá de liquidarse y repartirse entre los llamados a sucederle dentro de la respectiva causa mortuoria, según las reglas del Código Civil y del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue la documentación pedida mediante el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 28 de junio de 2023, o efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

**SEGUINDO. – TENER** como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) ; [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

*Radicación: 110013337043-2015-00082-00*

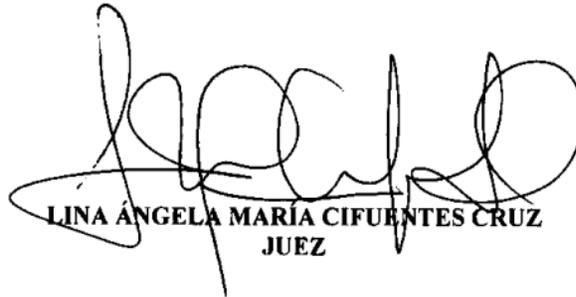
*Demandante: Jorge Enrique Ladino Sabogal*

*Demandado: Ugpp*

- Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ;  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com) ; [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com) ; [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

**TERCERO. – REGRESEN** las diligencias al Despacho, una vez cumplido el requerimiento anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00011-00  
**Demandante:** UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE ESE  
**Acción:** DE GRUPO

**AUTO**

---

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

El auto fue apelado por la parte demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, el que mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, el cual mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

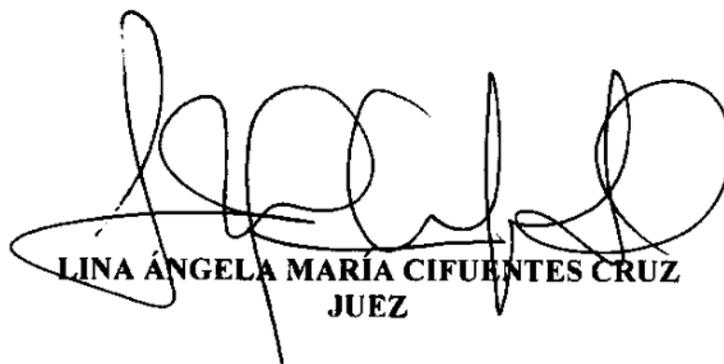
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com);

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);  
[apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co);  
[katherinmartinezz@yahoo.es](mailto:katherinmartinezz@yahoo.es); [victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00097-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 05 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución L-2019-001388 de 16 de agosto de 2019 y la nulidad de la Resolución RR-2020-000016 de 10 de julio de 2020, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

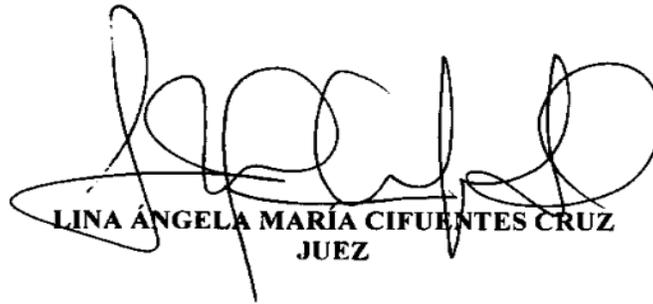
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

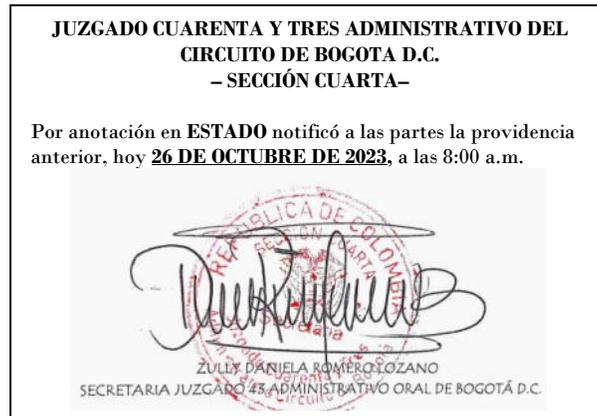
Parte demandante: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co); [dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:dirjn_nal@unal.edu.co)  
Parte demandada: [dora.ortiz@supersalud.gov.co](mailto:dora.ortiz@supersalud.gov.co);  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00106-00  
**Demandante:** FLOR MARÍA RINCÓN ORTÍZ  
**Demandado:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la configuración del silencio administrativo negativo y la prosperidad absoluta y plena de la excepción de prescripción de la acción de cobro dentro del Proceso de Cobro Coactivo nro. 1904, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico enviado el día 07 de septiembre del año en curso, solicita aclaración y adición de sentencia de primera instancia proferida por esta Operadora Judicial y mediante providencia de veintinueve (29) de septiembre de 2023, el Despacho adiciono la parte resolutive de la sentencia de 28 de agosto de 2023, con numerales nuevos.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [jaraconsultores@yahoo.es](mailto:jaraconsultores@yahoo.es); [flormariarinconortiz@gmail.com](mailto:flormariarinconortiz@gmail.com)

Parte demandada: [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00229-00  
**Demandante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
NUEVA EPS S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

---

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución SUB 100235 de 28 de abril de 2020 y la nulidad de la Resolución DPE 15410 de 17 de noviembre de 2020, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

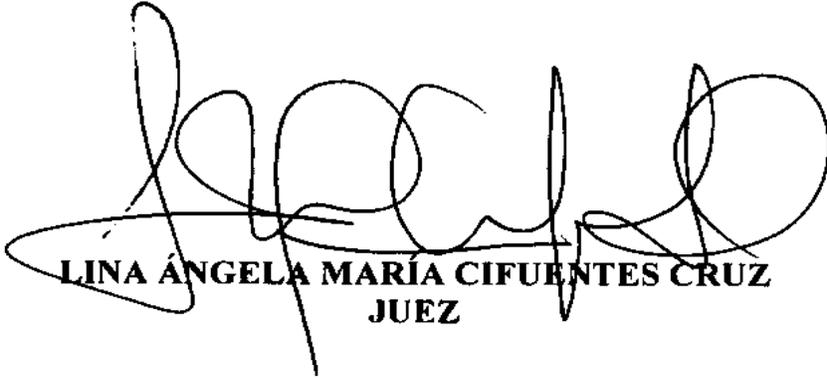
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [john.romero@nuevaeps.com.co](mailto:john.romero@nuevaeps.com.co);  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Parte demandada: [vs.dobregon@gmail.com](mailto:vs.dobregon@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO  
SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00231-00  
**Demandante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
NUEVA EPS S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución SUB 162145 de 29 de julio de 2020 y la nulidad de la Resolución DPE 15280 de 12 de noviembre de 2020, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

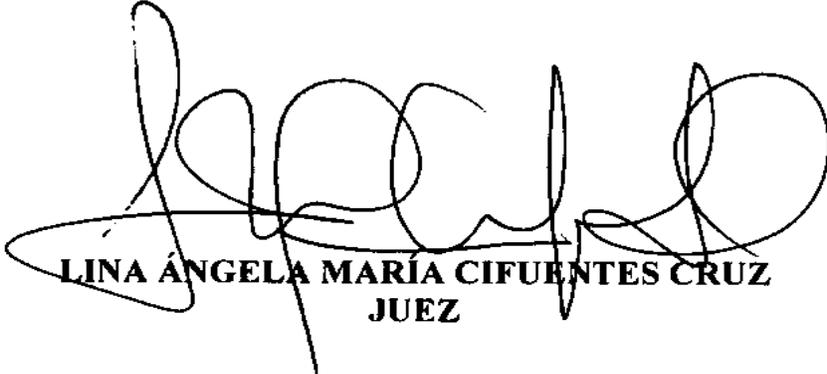
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [johne.romero@nuevaeps.com.co](mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co);  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Parte demandada: [vs.dobregon@gmail.com](mailto:vs.dobregon@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00309-000**  
**Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA**  
**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Da cuenta el Despacho que, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandante respecto de las siguientes empresas, a las que se procedió a notificar la decisión:

- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA
- OFRECER LIMITADA
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MASSY ENERGY COLOMBIA S A S
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN.
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- GONZALEZ SOLUCIONES INDUSTRIALES
- RINCO LTDA
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS
- ISMOCOL S A
- SUMINISTRAR DEL CARIBE LIMITADA
- CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETROINCO S.A.S.
- C & P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
- FEVIAL SAS
- TECNIMANT INGENIERIA S.A.S
- SMARTBRIX ESPACIOS MODULARES S.A.S.

Que en atención a que no fue posible notificar a algunas de las sociedades llamadas en garantía, a través de proveído de 27 de abril de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los pertinentes correos de notificación de las siguientes empresas:

- OFRECER LIMITADA
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS ISMOCOL S.A.
- HARD INGENIERIA SAS
- PETRONICO SAS
- C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS

Que cumplido lo anterior la secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente notificación, a direcciones de correos electrónicos informados por la parte demandante, actuación que se surtió el día 10 de octubre de la presente anualidad, notificación que de igual forma no se pudo realizar debido a que los mismos rebotaron como se advierte en constancia secretarial.

En vista de que la notificación electrónica a los llamados: OFRECER LIMITADA, MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN, FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS, MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS ISMOCOL S.A., HARD INGENIERIA SAS, PETRONICO SAS, C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS no fue posible y en razón a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación de dichas sociedades, se procederá a declarar ineficaz dichos llamamientos dando aplicación al artículo 66 del CGP<sup>1</sup> por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S** frente a OFRECER LIMITADA, MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN, FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS, MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS ISMOCOL S.A., HARD INGENIERIA SAS, PETRONICO SAS, C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrilla del Juzgado)

Radicación No. 110013337043-2022-00309-00  
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S  
Demandado: DIAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto Inadmite

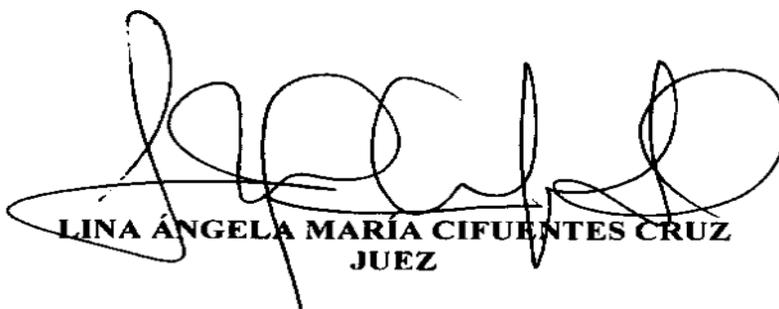
---

**SEGUNDO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [notificaciones@godoyhoyos.com](mailto:notificaciones@godoyhoyos.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co),  
[jmontoyab@dian.gov.co](mailto:jmontoyab@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JULY DANIELA RAMÍREZ LOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00314-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES  
**Demandado:** MINISTERIO TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES / UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0009 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1994: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora NEGRO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ALIETH, identificada con C.C. No 23.797.601 de Muzo, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 42.209.48 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0416 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 91.579.11 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*

---

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Y AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

**1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 009 de enero 8 de 1994**, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 2.727 días sino 3.150 días laborados por la señora **NEGRO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ALIETH** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N.º 626 del 27 de octubre de 1992 y Certificado de pago del último año C-108 de febrero 9 de 1994, expedidos por la extinta empresa nacional de telecomunicaciones -TELECOM.

**2. MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN N.º 0009 de enero 8 de 1994 y RESOLUCIÓN N.º 0416 de marzo 18 de 1994**, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES— CAPRECOM**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA— DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a la señora **NEGRO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ALIETH** es del 29.33% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 78.635.60 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (11.319 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

**3.ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0009 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N.º 0416 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

**4. ORDENAR AL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora **NEGRO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ALIETH**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

**5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE**

**BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **NEGRO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ALIETH** canceladas a partir del día 1 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

**6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

**7. CONDENAR en costas procesales a las demandas en el proceso de la referencia.”**

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Negro Vda. De Rodríguez María Alieth no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá– TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, prima semestral, prima de vacaciones, prima gradual, prima anual e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989<sup>2</sup>, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018<sup>3</sup>, concluyó que:

<sup>1</sup> “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

<sup>2</sup> “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Milton Chaves García, providencia de noviembre 22 de 2018, radicado nro. 25000- 23-37-000-2016-02069-01(23683). En ese sentido, consultar autos de diciembre 13 de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Jorge Octavio Ramírez R.; y de septiembre 27 de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza.

---

*“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.*

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020<sup>4</sup>, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; así, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.*

*En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).*

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020<sup>5</sup>, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022<sup>6</sup>, al resolver el conflicto de competencia negativo,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda**, sino que **depende del problema jurídico o razón de ser del litigio**. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**”*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

*“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]*

*la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones aborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.*

*Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.*

*ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, por lo que se excluye se trate de un proceso que busca obtener recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]*”

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende

---

de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los Despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

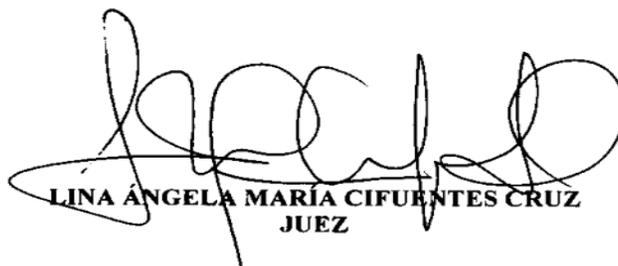
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

**Radicación No. 110013337043-2022-00314-00**

*Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PASIVOS SOCIALES*

*Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC*

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00320-00**  
**Demandante: MARCO AURELIO LOPEZ LOZADA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **MARCO AURELIO LOPEZ LOZADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 9 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el 9 de febrero de 2023, sin proponer excepciones.

Ahora bien, observa el Despacho que, el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones ***RDO-2021-01383 de 25 de octubre de 2021***, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por inexactitud en el pago al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en el periodo 2017 y ***la RDC-2022-00348 de fecha 21 de julio de 2022***, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-01383 del 25 de octubre de 2021, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no la sanción por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso, o
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas**

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

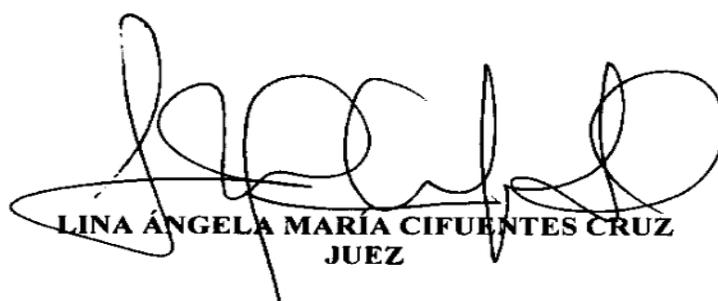
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Abogada **Sandra Milena Pacheco Monroy** identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.108.231 y Tarjeta Profesional nro. 199.575 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificaciones lo siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [opinion.p@hotmail.com](mailto:opinion.p@hotmail.com) ; [bigdatanalyticas@gmail.com](mailto:bigdatanalyticas@gmail.com) ;
- Parte demandada: [ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co) ; [spacheco@ugpp.gov.co](mailto:spacheco@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00325-00  
**Demandante:** NEGOCIOS Y TECNOLOGIAS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **NEGOCIOS Y TECNOLOGÍAS SAS**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 09 de diciembre de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 14 de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

#### ➤ **Excepciones**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** no presentó excepciones.

#### ➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Liquidación oficial No 202103205000026 de fecha 24 de mayo de 2021, por la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre y, la Resolución No 004390 de 02 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo recurrido; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, con infracción de las normas en que debían fundarse.
- 2) Si los actos administrativos demandados vulneraron el derecho de defensa.
- 3) Si se debe imponer la sanción por inexactitud debido a que se incluyeron costos que no fueron probados, no son reales generando un menor impuesto a pagar.
- 4) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

#### ➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la **Dr. ANDRES FELIPE MARIÑO SEVERICHE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.190.118 y Tarjeta Profesional 219.320 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

**NACIONALES -DIAN** de conformidad y en los términos de poder otorgado obrante en el proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [fjaimeslegal@gmail.com](mailto:fjaimeslegal@gmail.com); [fabianjaimes@vplegal.com.co](mailto:fabianjaimes@vplegal.com.co)

Parte demandada: [amarinos1@dian.gov.co](mailto:amarinos1@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

fab

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULDY DANIELA RAMÍREZ CORDANO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00327-00**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**, del que permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 9 de diciembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**, a través de su apoderado judicial el 15 de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos. Dentro de la contestación se propuso como excepción la siguiente: **Genérica e innominada**, la cual, de hallarse ocurrida y probada, será resuelta el momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el **litigio** consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No. CC-000159 del 31 de marzo de 2022** “*Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 104-2021*” y de la **Resolución No. CC - 000405 del 21 de junio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. CC - 000159 del 31 de marzo de 2022*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si operó la prescripción de la acción de cobro coactivo
- 2) Si los actos acusados adolecen de falta de título ejecutivo y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, y el principio de publicidad.
- 3) Si los actos se expidieron conforme la normativa legal vigente para los hechos.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido ello, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, atrás señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.643.659 y Tarjeta Profesional nro. 93.275 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)** de conformidad y en los términos de poder conferido.

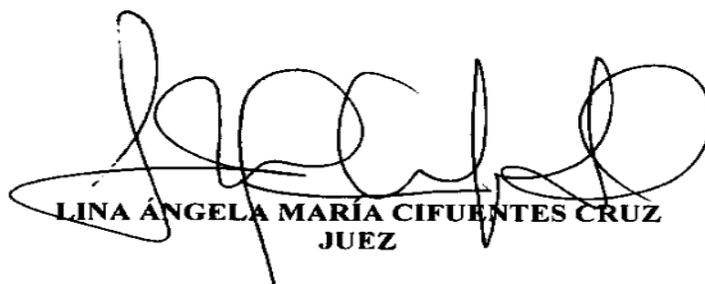
**SEXTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

**Parte demandante:** [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co);  
[wifacol@yahoo.com](mailto:wifacol@yahoo.com)

**Parte demandada:** [notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co);  
[ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00328-00  
**Demandante:** CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. –CENTRODIESEL  
**Demandado:** UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. –CENTRODIESEL-**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 9 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, el 15 de febrero de 2023, sin proponer excepciones.

Ahora bien, se observa el Despacho que, el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones N° 2021031060000121 de 13 de julio de 2021, mediante la cual se impuso una sanción por imputación improcedente en contra de la demandante, por concepto de impuesto sobre las ventas, correspondiente al sexto bimestre del año 2018; y de la 004739 de 14 de junio de 2022, a través de la cual, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acto administrativo, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no la sanción por imputación improcedente en contra de la demandante, por concepto de impuesto sobre las ventas correspondiente al sexto bimestre del año 2018.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso, o
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas**

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **María Teresa Forero Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.717.262 y Tarjeta Profesional nro. 146.632 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a proceso.

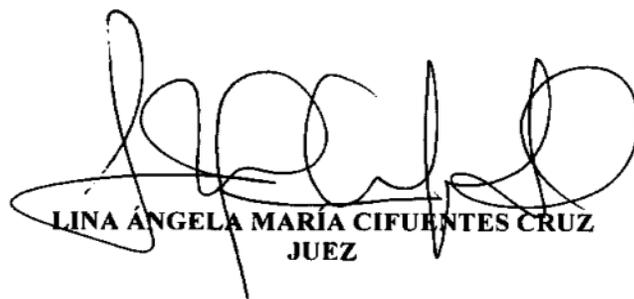
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: TENER** como canales de notificaciones lo siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: [notificaciones@mpvabogados.com](mailto:notificaciones@mpvabogados.com) ;  
[contabilidad@centrodiesel.com.co](mailto:contabilidad@centrodiesel.com.co)
- Parte demandada: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) ;  
[mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2022-00329-00**  
**Demandante: ENTORNO Y CONSTRUCCIONES URBANAS SAS**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **ENTORNO Y CONSTRUCCIONES URBANAS SAS**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada y al Ministerio Público, el día 26 de enero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderado judicial el 13 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio, dentro del acápite de pruebas solicita las siguientes:

- *“Se oficie a la Secretaria de Hacienda para que haga el aporte de los soportes de pago del Impuesto Predial Unificado, respecto a los predios del Conjunto Residencial Parque Cantarrana ETAPA 1, 2 y 3 para la vigencia 2016, predio Matriz AAA0244EFHK. En razón a que es una prueba que está en su poder, y a la que el contribuyente no tiene acceso. Y que es clave para demostrar que la administración ha recibido el pago del IPU, respecto a unidades de viviendas que integran la Etapa 1, 2 y 3.*
- *Oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que certifique el avalúo en firme para el predio CHIP AAA0244EFHK y matrícula Inmobiliaria 50S-40650551 para la vigencia 2016.”*

En el asunto en cuestión tenemos que la demanda va dirigida a estudiar la legalidad de la Resolución DDI 002679 del 25 de febrero de 2020 a través de la cual la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, profirió liquidación oficial de revisión respecto del impuesto predial unificado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 40650551 (CHIP AAA0244EFHK), para vigencia 2016, y la Resolución DDI-007486 del 06 de mayo de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Que la discusión se centra en establecer la destinación inmueble para la vigencia de los hechos esto es, para el 2016, puesto que la Administración Pública Distrital señala que la naturaleza del lote es ocioso y la parte demandante señala que el mismo era de desarrollo prioritario, razón por la cual resulta que las pruebas solicitadas por el apoderado del actor son conducentes y útiles, por lo que se ordenará oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** para que remitan los documentos referidos en el acápite anterior.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

**SEGUNDO: Por Secretaría OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue los soportes de pago del Impuesto Predial Unificado, respecto a los predios del Conjunto Residencial Parque Cantarrana ETAPA 1, 2 y 3 para la vigencia 2016, predio Matriz AAA0244EFHK.

**TERCERO: Por Secretaría OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, certifique el avalúo en firme para el predio CHIP AAA0244EFHK y matrícula Inmobiliaria 50S-40650551 para la vigencia 2016.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la **Dra. MARÍA MERCEDES SOTO GALLEG**O identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y Tarjeta Profesional nro. 172.055 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

[Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [ManuellMonk@gmail.com](mailto:ManuellMonk@gmail.com);  
[lg\\_amaya@hotmail.com](mailto:lg_amaya@hotmail.com)

Parte demandada: [recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co);  
[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY PÁRULA RAMÍREZ GÓZALO**  
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00333-00  
**Demandante:** RESIDERE S.A.S.  
**Demandado:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la sociedad **RESIDERE S.A.S.**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de enero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderado judicial el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Igualmente, se allegan los antecedentes administrativos de los actos demandados, junto a la contestación a la demanda.

No obstante, revisados los antecedentes administrativos aportados, el Despacho observa que algunas páginas se encuentran ilegibles, por lo cual no fue posible visualizar los documentos en su totalidad.

En consecuencia, se hace necesario **Requerir** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue **copia completa y legible** de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados: **Resolución No. DCO-012181 del 24 de marzo de 2022 y Resolución No. DCO-064704 del 06 de julio de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se;

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** por secretaría del Despacho, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue **copia completa y legible** de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados: **Resolución No. DCO-012181 del 24 de marzo de 2022 y Resolución No. DCO-064704 del 06 de julio de 2022**.

**TERCERO: REQUERIR** mediante inserción en el estado electrónico, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que designe de forma inmediata un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

**Parte demandante:** [jbravo@bravoabogados.co](mailto:jbravo@bravoabogados.co)

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co);  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00333-00

Demandante: RESIDERE S.A.S.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337-043-2022-00334-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado propuesto por la parte demandante, esto es, de la *Resolución Nro. DCO-016701 del 11 de mayo de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.*

Así, el Juzgado, mediante auto de 17 de noviembre de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 26 de enero de 2023.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.*

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>3</sup> (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

*“Solicitamos muy respetuosamente al señor Magistrado ponente, se decrete provisionalmente medida cautelar de carácter preventivo consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución Numero DCO010169 del 11/06/2020 – “por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°202001600101012526” y de la Resolución DCO-016701 de 2021 “por la cual se rechaza la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo N°20200160010102526” proferidas por la secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá Distrito Capital, teniendo en CUENTA EL ACERVO PROBATORIO QUE HACE PARTE DE LA ACCIÓN INCOADA, del que se detalla entre otros los siguientes aspectos:*

- Es clara la indebida notificación de la resolución Numero DCO010169 del 11/06/2020 – “por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°202001600101012526” teniendo en cuenta la falsedad en el soporte de entrega y en la información reportada por la empresa de mensajería a cargo de la notificación.*
- Del acervo presentado con la presente no queda duda alguna en la nulidad de la Resolución DCO-016701 de 2021 “por la cual se rechaza la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo N°20200160010102526” por estar soportada en la información manipulada que registra la entrega de los actos administrativos demandados.”*

Es claro para el Despacho que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se viola el debido proceso, el principio de publicidad de los actos administrativos, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad del acto, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

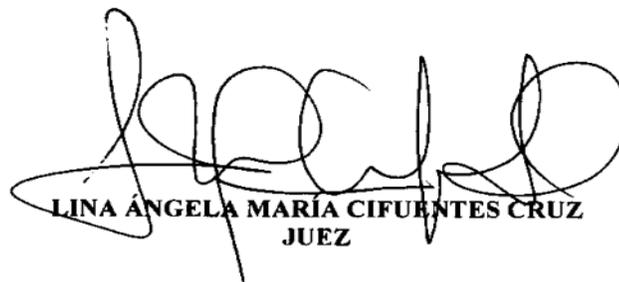
Razones por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por el demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el señor **PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULEY MARCELA JARAMILLO GÓZALO  
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00334-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderado judicial el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Igualmente, allega los antecedentes administrativos de los actos demandados, junto a la contestación a la demanda. No obstante, revisado el link de los antecedentes administrativos aportados, advierte el Despacho que este contiene únicamente los actos administrativos objeto de análisis con sus constancias de notificación, anexos que también fueron aportados por la parte demandante.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo a partir del auto de apertura y posteriores que arribaron a la conclusión de expedir la resolución aquí demandada, esta es, la *Resolución DCO-016701 de 11 de mayo de 2021*.

En consecuencia, se hace necesario Requerir a través de la Secretaria del Despacho a el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo: **Resolución DCO-016701 de 11 de mayo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a través de la Secretaría del Despacho a el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de: la **Resolución DCO-016701 de 11 de mayo de 2021**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y portadora de la Tarjeta Profesional 172.055 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

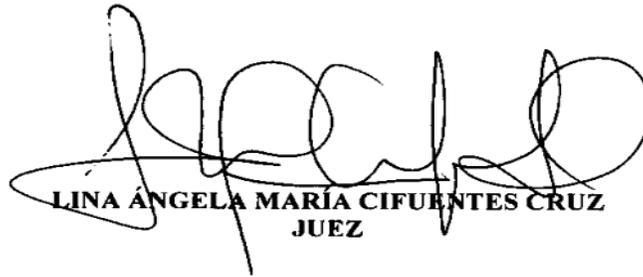
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [francodanielo@gmail.com](mailto:francodanielo@gmail.com); [pedro\\_guerrero13@hotmail.com](mailto:pedro_guerrero13@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co);  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a  
las 8:00 a.m.



**SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO CIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 110013337043-2023-00335-00**  
**Demandante: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su apoderado judicial el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Igualmente, allega los antecedentes administrativos de los actos demandados, junto a la contestación de la demanda.

Sin embargo, revisado el link de los antecedentes administrativos aportados, advierte el Despacho que este contiene únicamente los actos administrativos objeto de análisis con sus constancias de notificación, anexos que también fueron aportados por la parte demandante.

En consecuencia, se hace necesario Requerir a través de la Secretaria del Despacho al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del oficio y/o auto donde se le aclaró a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que no hace parte dentro del proceso de cobro coactivo No. 1255 que se tramita en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL VALLE DEL CAUCA**; vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a través de la Secretaría del Despacho al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del oficio y/o auto donde se le aclaró a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que no hace parte dentro del proceso de cobro coactivo No. 1255 que se tramita en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.117.786.003 y portadora de la Tarjeta Profesional 324.209 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [ccoactivojuridica@valledelcauca.gov.co](mailto:ccoactivojuridica@valledelcauca.gov.co);  
[Giner\\_714@hotmail.com](mailto:Giner_714@hotmail.com)  
Parte demandada: [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

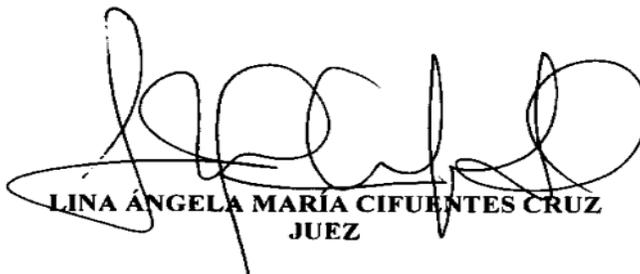
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los

Radicación No.: 110013337043-2023-00335-00  
Demandante: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULAY PARÍCUTA RAMÍREZ CORDOVA**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2022-00336-00  
**Demandante:** RESTREPO Y URIBE SAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **RESTREPO Y URIBE SAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 08 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial el 24 de febrero de 2023, radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada manifiesta en el acápite de anexos allegar el expediente administrativo, sin embargo, estos no fueron allegados con la contestación.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue, al Despacho con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es la Resolución Nro. 2021-1242222 del 14 de septiembre de 2021, *“Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”*.

En consecuencia, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria y mediante Oficio, **REQUERIR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro del término de ***cinco (5) días*** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado contenido en la Resolución Nro. 2021-1242222 del 14 de septiembre de 2021, *“Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”*.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA identificado con la C.C. No 14.565.466 con Tarjeta Profesional No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del Dr. CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, identificado con C.C. No 14.565.466 con Tarjeta Profesional No. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa la entidad accionada.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No 16.781.100 con Tarjeta Profesional No. 216.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**Radicación No. 110013337043-2022-00336-00**  
**Demandante: RESTREPO Y URIBE SAS**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Auto Tiene por contestada la demanda y requiere*

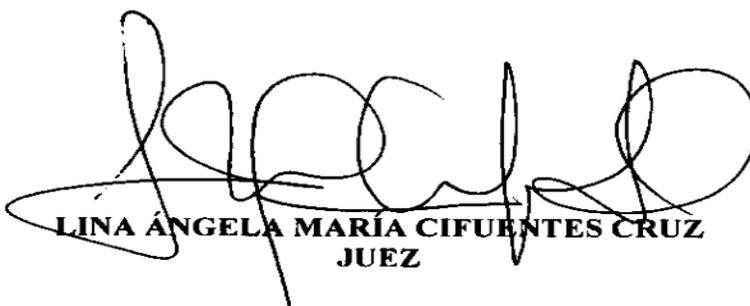
---

**OCTAVO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: [jdacevedo@mypabogados.com.co](mailto:jdacevedo@mypabogados.com.co); [yat.chia@mypabogados.com.co](mailto:yat.chia@mypabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO**  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00343-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE  
TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE  
ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Al Despacho se encuentra el presente proceso, donde mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, ordenando notificar a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, concurriendo al proceso a través de su apoderado judicial.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece - 2013, señaló:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la*

*regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”<sup>1</sup> (...)*

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente tramite, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 *ibídem*, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto a los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).*

*Los actos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SAI\_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

*administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”<sup>2</sup>*

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

*“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”<sup>3</sup>*

De igual forma, el alto tribunal de lo contencioso mediante providencia del 14 de mayo de 2021 indicó:

*“(…) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:*

*i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

*Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.*

*Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este*

---

<sup>2</sup>Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda- C.P Rafael F. Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

<sup>3</sup> Sentencia agosto 13 de 2020 Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez (Rad. 1997-16).

*Radicación No. 110013337043-2022-00343-00*  
*Demandante: COPACREDITO*  
*Demandado: ADRES*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

*punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

*Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.*

***Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)***  
*(Subraya el Juzgado)*

Conforme lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se decanta que los oficios Nos. 20221500083061 del 17 de febrero de 2022 y 20221500436711 del 13 de junio de 2022 (actos acusados), resolvieron las solicitudes de devolución de aportes elevada por la demandante, informando lo siguiente:

- Oficio No 20221500083061 del 17 de febrero de 2022.

*“(...)De la precitada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.*

*Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.*

*Ahora bien, para proceder a resolver la solicitud, la ADRES consultó la base de datos COM\_4023, y producto de ello, identificó que, para los periodos 2017 al 2018, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS. Sin embargo, se advierte que, a la fecha los periodos correspondientes del 2017 a 2018 no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que superó el término de 6 meses indicados en la norma, descrita de manera previa.”*

- Oficio 20221500436711 del 13 de junio de 2022.

*De la precitada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo,*

*Radicación No. 110013337043-2022-00343-00*  
*Demandante: COPACREDITO*  
*Demandado: ADRES*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

*debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.*

*Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.*

*Ahora bien, para proceder a resolver la solicitud, la ADRES consultó la base de datos COM\_4023, y producto de ello, identificó que, para los periodos 2018, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS. Sin embargo, se advierte que a la fecha los periodos correspondientes del 2018 no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que se ha superado el término de 6 meses indicados en la norma, descrita de manera previa. Para periodos posteriores, debe requerirlos de manera directa ante la EPS a la cual fueron pagados*

Es claro para este Despacho, que los actos administrativos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particular, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se tiene que los actos acusados no son susceptibles de control judicial, en tanto que no constituyen la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República, en cuanto que no produce efectos jurídicos que resulten dañinos a la parte demandante, pues el mismo, tan solo explicó el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debía presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que  *Cree, modifique o extinga* la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, señaló:

*“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.*

*Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”<sup>4</sup>*

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo la situación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A**, pues en ella la entidad aquí demandada, tan solo le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada, por lo que no es objeto de control judicial ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A** a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad los actos administrativos contenidos en los oficios Nos 20221500083061 del 17 de febrero de 2022 y 20221500436711 del 13 de junio de 2022, al no tener el carácter de actos administrativos definitivos.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO. - RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL S.A** que actúa a través de apoderado judicial, por demandarse actos administrativos no demandables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

---

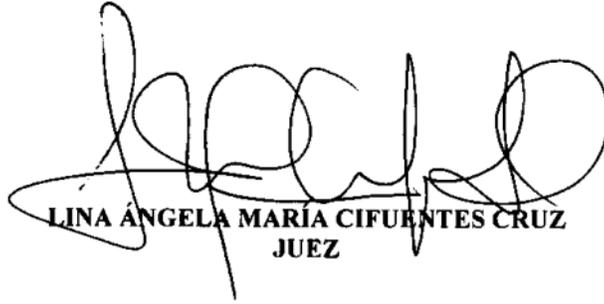
<sup>4</sup> Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

*Radicación No. 110013337043-2022-00343-00*  
*Demandante: COPACREDITO*  
*Demandado: ADRES*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**CUARTO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: Parte demandante: [copacredito@copacredito.com](mailto:copacredito@copacredito.com); [oscarnieto@nietoparraabogados.com](mailto:oscarnieto@nietoparraabogados.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULY BRANDELA RAMÍREZ OSOZANO  
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DIAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2022-00411-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  
COODESIVAL CTA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2023, recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, que resolvió dejar sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, rechazar de plano la demanda, providencia comunicada electrónicamente el día 3 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: TENER** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

**Parte demandante:** [notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com); [sac@belavenko.com](mailto:sac@belavenko.com)

Parte demandada: [DianaMuO@saludtotal.com.co](mailto:DianaMuO@saludtotal.com.co); [IvanRU@saludtotal.com.co](mailto:IvanRU@saludtotal.com.co);  
[SergioRG@saludtotal.com.co](mailto:SergioRG@saludtotal.com.co); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com);  
[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co); [Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co);  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co);  
[notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co](mailto:notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co);  
[notificacioneseeps@epsdelagente.com.co](mailto:notificacioneseeps@epsdelagente.com.co); [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org);  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com);  
[notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com);  
[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org); [documentacion@cajacopi.com](mailto:documentacion@cajacopi.com);  
[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co);  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [eps@epsdelagente.com.co](mailto:eps@epsdelagente.com.co);  
[mberon@keralty.com](mailto:mberon@keralty.com); [giraldoabogados@yahoo.com](mailto:giraldoabogados@yahoo.com); [pqr@cajacopieps.com](mailto:pqr@cajacopieps.com);  
[NOTIJUDICIALES@KERALTY.COM](mailto:NOTIJUDICIALES@KERALTY.COM);

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO  
Secretaría